

FUNDAMENTOS ORDENANZA N°: /2016

FUNDAMENTOS

Fundamento Constitucional para la prohibición de la venta y uso de pirotecnia. Si bien existe una Ley Nacional que permite la pirotecnia de venta libre o autorizada, en toda norma prohibitiva hay que tener en cuenta cuál es el bien jurídico protegido, en este caso los bienes jurídicos que pretendemos proteger son la VIDA, EL MEDIO AMBIENTE y LA SALUD, todos ellos sustentados constitucionalmente y por encima de cualquier normativa nacional, provincial y/o municipal y cuyo daño ha sido comprobado en la experiencias vividas cada año en épocas de las fiestas y/o eventos públicos, las estadísticas son visibles y comprobables en los informes que realizan cada año los Hospitales y demás Centros de Salud, como así también Asociaciones Protectoras de Animales y Medio Ambiente en general.

Fundamento normativo constitucional: Derecho a la vida y sus circunstancias (Arts. 14, 41, 42, 75 incs. 2, 19, 22, 23 y 125).; Protección de la salud de los usuarios y consumidores (Art. 42): al afectar la salud por medio de los productos que consume o no seguros para su uso implica un desmedro para la vida humana y por ello se trata de resguardar expresamente este derecho; Ambiente sano (Art. 41).

Fundamento normativo nacional: El artículo 298 del decreto reglamentario de la Ley de explosivos y Armas, establece que el uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos: 1 – Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa, (Clase C-4a) los de trayectoria impredecible, y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.(Los prohíbe totalmente) 2 – Artificios de entretenimiento: a – De venta libre (Clases A - 11 y B - 3). – Serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes. – Su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros

Que, hoy día parte de estos elementos explosivos – especialmente – las denominadas “bombas de estruendo”, son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, especialmente en clubes, etc.

Que, no existe en el mercado, elemento de protección y/o prevención capaz de mitigar explosiones y/o extinguir los explosivos una vez producido el siniestro.

Que no existen registros sobre comercios “habilitados” dentro del marco legal que regula el a través del La Ley de Explosivos y su Decreto Reglamentario.

Que, en cambio, y tal es el propósito de la presentación, evitaría la contaminación ambiental acústica, el maltrato a los animales domésticos, disminuirían los riesgos de daños a las personas que manipulan estos elementos, etc.

Que, además, el uso de pirotecnia es susceptible de causar daños materiales, tales como roturas de vidrios, incendios en propiedades, etc.

Que, se denomina “artificio de pirotecnia o cohetería”, al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, incluyendo a todos aquellos que enciendan o accionen mediante el uso de mecha, por fricción, o impacto.

Que, desde el punto de vista subjetivo propende a: Alterar la conducta de terceros – ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos. Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes – por problemas de salud – deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos.

Que, en base al contenido del párrafo anterior queda en claro sin duda alguna que la salud pública es el bien jurídico a proteger; más allá de cualquier argumento tentativo tales como: A).- Perjudicar económicamente a los comercios locales. B).- Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo, u otros eventos a nivel local; arguyendo que esta forma de festejo, forman parte de una costumbre arraigada desde hace tiempo en distintos países.

Que, preservar la salud pública, no sólo es tratar de minimizar, tanto los riesgos de accidentes que de por sí representa la manipulación de los productos de artificios terrestres o aéreos por parte de niños, adolescentes o mayores de edad, como los peligros de generar principios de incendio sobre bienes muebles o inmuebles.

Que, preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

En uso de atribuciones conferidas por ley
EL CONCEJO DELIBERANTE DE MINA CLAVERO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1°: Prohíbese en el ámbito del ejido del MUNICIPIO de Mina Clavero la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista para uso particular, de cualquier tipo de producto de pirotecnia y cohetería, sean o no de venta libre y/o fabricación autorizada.-

Artículo 2°: A los fines de esta ordenanza se consideran productos de pirotecnia o de cohetería a aquellos elementos destinados a producir combustión o explosión con efectos visibles o audibles, incluidos los que se encienden con mecha o fricción.-

Artículo 3°: Solo se permitirá la realización de espectáculos/shows con fuegos de artificio, elementos de pirotecnia y cohetería, que no sean de estruendo, en aquellos eventos destinados a entretenimiento de la comunidad o conmemorativos especiales, previa habilitación temporaria municipal por el plazo previsto para el espectáculo y en el lugar determinado, apto para el emplazamiento de los shows de fuegos de artificio con presencia de personal autorizado por Bomberos Voluntarios.-

Artículo 4°: Los elementos de fuegos de artificio, pirotecnia o cohetería, que no sean de estruendo, a utilizar en los espectáculos previstos en el artículo 3, deben dar cumplimiento a lo establecido por el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC – Ex RENAR) los vendedores y distribuidores de los mismos deben contar con el correspondiente inscripción de carácter obligatoria ante dicho registro, según lo requiere la Ley Nacional.-

Artículo 5°: Los particulares, instituciones, comerciantes o empresas que tuvieran a su cargo el emplazamiento y detonación de los fuegos artificiales en espectáculos/shows previstos en el Art. 3°, deberán contar con la autorización previa y por escrito de la Autoridad de Aplicación de la presente norma para realizar los mismos y, cuando corresponda según Ley 20.429, presentar la inscripción ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC – Ex RENAR) donde conste habilitación para la adquisición y uso de pirotecnia de venta controlada. Asimismo, deberán presentar nota donde identifique a la/s responsable/s por cualquier daño que pudiera causar la pirotecnia utilizada en los eventos.-

Artículo 6°: El departamento Ejecutivo municipal será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, y solicitará asistencia a Bomberos y Defensa Civil a los fines de examinar las condiciones técnicas y de infraestructura del/os lugar/es determinados y considerados aptos para el almacenamiento, tenencia y comercialización, como así también, el emplazamiento de los shows de fuegos de artificio previstos en el art, 3°.-

Artículo 7°: El incumplimiento de lo establecido por la presente normativa será sancionado por el Juzgado de Faltas, mediante la aplicación de una multa teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cuando el infractor incurriera en incumplimiento de la presente ordenanza por primera (1°) vez, será sancionado con multa que se establecerá entre cinco (5) y ochenta (80) unidades de multa que el Juzgado de Faltas graduará según corresponda a la gravedad de la infracción, procediendo al decomiso y destrucción de los elementos por personal capacitado y autorizado. Si el infractor actuara como comerciante, a través de o por cuenta de un local comercial mayorista o minorista, además de lo establecido ut supra, se procederá a la inhabilitación para funcionar por el plazo de entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días.-

- Cuando el infractor incurriera en incumplimiento de la presente ordenanza por segunda (2°) vez, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso anterior, será pasible de sanción equivalente al doble de la primera.-

- En el supuesto de que el infractor incurriera en una tercera (3°) infracción teniendo en cuenta lo establecido en el inciso “a” del presente artículo, será pasible de sanción equivalente al doble de la segunda. Si el infractor actuara como comerciante a través de o por cuenta de un local comercial mayorista o minorista, además de decomiso y destrucción de los elementos pirotécnicos y de la multa, se procederá a la Inhabilitación o Clausura definitiva de local comercial.-

Artículo 8°: Aquella persona que de manera individual y particular manipulara, detonara, encendiera o hiciera uso de elementos prohibidos en la presente norma será sancionado con multa que se establecerá entre dos (2) y cincuenta (50) Unidades de Multa. Asimismo, se procederá el decomiso e inutilización de los elementos obrantes en su poder, en caso de reincidencia, la sanción aplicable será equivalente al doble de la anterior. El control del cumplimiento de este artículo estará a cargo de personal capacitado autorizado previamente por la autoridad de aplicación de la presente norma-

Artículo 9°: Los padres, responsables, tutores, o guardianes de menores de 18 años que de cualquier modo facilitaren, permitieren o no impidieren a los mismos el uso de elementos prohibidos por la presente norma, serán sancionados con la pena prevista en el Artículo 8 de esta ordenanza.-

Artículo 10°: Crease una partida presupuestaria destinada a la promoción y concientización de la presente ordenanza a partir del presupuesto 2017; y asígnese una cuenta especial a los efectos de recibir porcentaje de recaudación por multas aplicadas.-

Artículo 11°: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.-

Artículo 12°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá dar a conocer ampliamente esta norma por todos los medios de prensa y comunicara la misma a toda la comunidad en general con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia.-

Artículo 13°: COMUNIQUESE, DESE COPIA AL REGISTRO MUNICIPAL Y CUMPLIDO, ARCHIVASE.-